Puerto Madryn, Febrero de 2016.-

**AUTOS Y VISTOS**:

Estos autos caratulados: "**A., M. D. c/ I. F. S.A. s/ »Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 131 - Año 2015)** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. Nº 10.183/14), por haber

interpuesto a fs. 239/240 el perito Contador, G. M., recurso de apelación contra la providencia simple de fs. 236.

**I.** En las presentes actuaciones, previo a la presentación de la pericia contable ordenada a fs. 83 vta. las partes llegan a un acuerdo conciliatorio (v. fs. 198).

En respuesta a la solicitud de regulación de honorarios formulado por el perito M., la Sra. Jueza de grado a fs. 213 fija los emolumentos del

mismo en el 4% del monto acordado, con más el IVA en caso de corresponder, teniendo en cuenta el mínimo legal establecido (Ley XIII Nº 18 arts. 22 y 23).

Contra dicha regulación se alza el letrado apoderado de la parte demandada, quien interpone recurso de reposición con el de apelación en subsidio (fs. 216 bis/218), cuestión que fue resuelta por la Magistrada de grado a fs. 219, modificando el monto de los honorarios del perito M. en 8 Jus.

El letrado apoderado de la demandada interpone nuevo recurso de

reposición con el de apelación en subsidio a fs. 228/232, el cual es resuelto por la a quo a fs. 236, reduciendo los honorarios del Perito Contador a $

800.

Contra dicha resolución se alza el Perito, quien pone de resalto que no se ha dado cumplimiento con lo establecido en el art. 25 de la Ley XIII Nº 18.

Dicho artículo establece: *"En el caso de terminación anormal de los procesos por desistimiento de la prueba pericial, aceptado el cargo por el Perito y no habiendo presentado aún su informe, se le intimará para que, dentro de los cinco (5) días lo presente o formule un detalle de los trabajos realizados hasta el momento. Contestado así el traslado, el Juez apreciará la labor desarrollada y fijará la remuneración de acuerdo a la escala arancelaria prevista."*.

Conforme lo establecido por el artículo ut supra mencionado, es menester que este Cuerpo deje sin efecto el tercer párrafo de la providencia simple de fs. 236 por prematuro y devuelva los autos a la instancia anterior para que se de cumplimiento con lo establecido en dicho artículo.

Por ello esta Cámara de Apelaciones Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

**RESUELVE:**

**1)** DEJAR SIN EFECTO el tercer párrafo de la providencia simple de fs. 236 por prematuro.

**2)** REMITIR las presentes actuaciones a la instancia de origen a fin que, previo a resolver, se de cumplimiento a lo establecido en el art. 25 de la Ley XIII Nº 18.

**3)** Regístrese y notifíquese personal o digitalmente.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Mario Luis Vivas en uso de licencia.

Registrada bajo en Nº /16 SIL.